



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 42/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ana Margarita Lluberres Arzeno e Isaías Salvador García Montas, contra la Sentencia Civil núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de mayo de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados, el caso tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de alquileres por falta de pagos vencidos y no pagados, contra los recurrentes, señores Ana Margarita Lluberres Arzeno e Isaías Salvador García Montás, interviniendo a favor de la recurrida, las sentencias Nos. 064-09-00048 del 25-02-2009 y 00703/10, tanto del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, originalmente apoderado, como la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de apelación, acogieron la referida demanda y ordenaron el desalojo, de los condenados señores Ana Margarita Lluberres Arzeno e Isaías Salvador García Montás al pago de la suma de veintiocho mil quinientos pesos dominicanos (RD\$28,500.00), a favor de la recurrida señora Rosa María Suarez



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Vargas, por concepto de alquileres de meses vencidos y no pagados correspondientes a los meses de Marzo, hasta mayo a razón de nueve mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$9,500.00) mensuales, ascendente dicha suma a la cantidad de veintiocho mil quinientos pesos dominicanos (RD\$28,500.00), más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento; y ordenó la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre los recurrentes y la recurrida.</p> <p>Inconforme con la decisión, los recurrentes apoderaron la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la sentencia número 448, hoy recurrida, aduciendo que el monto no sobrepasa la cuantía mínima para la admisibilidad de dicho recurso, conforme lo establece el literal C, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Por lo que los recurrentes apoderaron este Tribunal Constitucional del recurso de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana Margarita Llubes Arzeno e Isaías Salvador García Montas, contra la Sentencia Civil núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de mayo de dos mil trece (2013</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm.448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de mayo de dos mil trece (2013</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Ana Margarita Llubes Arzeno e Isaías Salvador García Montas, y a la recurrida, señora Rosa María Suárez Vargas,</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2015-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Memorándum de Entendimiento entre los gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras Nicaragua, Panamá, y Republica Dominicana, mediante el cual se establece la ejecución del “Marco de Accion Regional para el Abordaje Integral del Delito de Trata de Personas en Centroamérica y Republica Dominicana, suscrito el 13 de febrero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional el “Convenio Memorándum de entendimiento entre los gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras Nicaragua, Panamá, y Republica Dominicana, mediante el cual se establece la ejecución del “ Marco de Accion Regional para el Abordaje Integral del Delito de Trata de Personas en Centroamérica y Republica Dominicana, de fecha trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución el Memorándum de Entendimiento entre los gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, y la Republica Dominicana, mediante el cual se establece la ejecución del “Marco de Accion Regional para el Abordaje Integral del Delito de Trata de Personas en Centroamérica y Republica Dominicana, de fecha 13 de febrero de dos mil quince (2015), por las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: ORDENA la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal b) de la Constitución. TERCERO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0071, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por la Razón Social DAT COLT, contra la Sentencia núm. 332/2013 de fecha (21) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente conflicto se origina, por los golpes y heridas cometido por el señor Ángel María Cuevas Encarnación, en perjuicio del señor Michel Bonilla Sala, por dicho delito fue condenado a dos (2) meses de prisión, en primera instancia y, además condenó a la razón social Dat Colt y al señor Ángel María Cuevas Encarnación al pago conjunto y solidario de dos (2) millones de pesos a favor de Michell Bonilla Sala, por los daños y perjuicios morales y materiales.</p> <p>Contra dicha decisión fue interpuesto por la razón social Dat Colt, recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Inconforme con dicha decisión, Dat Colt, interpuso dos recursos de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia Incidental núm. 332-2013, admitió el recurso interpuesto por el Lic. Danilo Antonio Lapaix, en representación de Dat Colt, y declaró inamisible el interpuesto por la sociedad comercial Dat Colt, por conducto del Dr. Ysócrates Andrés Peña Reyes y la Licda. Maricilia Patricia Gómez Gatón, bajo el alegato de que se había agotado la única oportunidad dada a la recurrente para interponer el recurso, y ordenó la continuación de la causa. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la Razón Social DAT COLT, contra la Sentencia incidental núm. 332/2013 de fecha (21) de octubre de dos mil trece (2013). Dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente la Razón Social DAT COLT y a la parte recurrida Señor Michell Bonilla Sala.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2014-0148, recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) en contra de la Sentencia No. 00124-2014, dictada el 2 de abril de 2014, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando arriva al país una mercancía a nombre de Almacenes e Importadora Genao S.R.L, luego la mercancía es verificada y les son pagados los impuestos correspondientes, y la Dirección General de Aduanas se rehusó a despachar la mercancía.</p> <p>Ocurrido esto la empresa Almacenes E Importadora Genao, S.R.L solicitó por ante el Tribunal Superior Administrativo mediante una acción de amparo en contra de la Dirección General de Aduanas, el despacho de la mercancía registrada bajo el No. 10030-IC01-1402-000799, bajo liquidación No. 100300-CL11-1402-000897 (1.00), retenida luego de haberle pagado los impuestos.</p> <p>El juez de amparo acogió la acción de amparo y ordenó la entrega de la mercancía. Inconforme con dicha decisión la Dirección General de Aduanas interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia de amparo, del cual hemos sido apoderados.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia No.00124-2014, dictada el 2 de abril de 2014 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso y por tanto CONFIRMAR la Sentencia No.00124-2014 dictada el 2 de abril de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>2014 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrida Consorcio de Condominio Centro Comercial Ozama y a la recurrente Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0228, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda contra la sentencia número 00148-2014 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la señora Segunda Abad Manzueta, hoy recurrida, al momento en que se produce el fallecimiento de su esposo señor Benjamín Amarante Castillo, procedió a reportar el fallecimiento al Ministerio de Hacienda, por ante el Departamento de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, en fecha 28 de Septiembre del año 2012, toda vez que cumpliera con los requisitos exigidos por la referida institución, para ser admitida la pensión por sobrevivencia en fecha 12/10/2012, mediante la solicitud marcada con el No. PS-CO-5823, como al efecto fue favorecida; y que posteriormente se le retiró de forma arbitraria, sin explicación alguna. Motivo por el cual interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Amparo por entender le fueron conculcados sus derechos fundamentales, el indicado tribunal acogió la acción, mediante la sentencia número 00148-2014, hoy objeto de recurso de revisión y ordenó al Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, el inmediato reintegro o reposición de la pensión a favor de la accionante. No



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	conforme con la decisión, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda contra la sentencia número 00148-2014 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014)..</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión descrito en el ordinal anterior en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida Sentencia núm. 00148-2014 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda y parte recurrida señora Segunda Abad Manzueta.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0068, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por Evelyn Altagracia Pérez Montandon, contra la Resolución núm. 3351-2013 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013). Dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se origina a raíz de un proceso penal en contra de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>señora Evelyn Altagracia Pérez Montandon, quien fue condenada mediante la Sentencia núm. 101-2009, de fecha 11 de mayo de 2009, del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del D. N., a tres (3) años de reclusión, a una multa e indemnización, decisión que fue confirmada por la Sentencia núm. 00161-TS-2009, de fecha 23 de septiembre de 2009, de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del D. N., decisión recurrida en casación, emitiéndose la Resolución núm. 4014-2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles las decisiones recurridas.</p> <p>Luego de haber cumplido la señora Evelyn Altagracia Pérez Montandon, la mitad de la pena, procedió a solicitar la libertad condicional, emitiéndose la Resolución núm. 162-2011, de fecha 14 de septiembre de 2011, por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien otorgó la libertad condicional,; decisión recurrida por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, resultando la Sentencia núm. 771-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual revocó la decisión y ordenó el reintegro al Centro Penitenciario, de la señora Evelyn Altagracia Pérez Montandon, decisión recurrida en casación resultando la Resolución núm. 3351-2013, del 6 de agosto de 2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual lo declaró inadmisibles las decisiones recurridas. Decisión recurrida en revisión, ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora Evelyn Altagracia Pérez Montandon, contra la Resolución núm. 3351-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de agosto de 2013.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Evelyn Altagracia Pérez Montandon, y a la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de la República Dominicana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0026, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por John Matowich Jr. contra la Sentencia núm. 389, de fecha 26 de junio de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, este conflicto se contrae a una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por el señor John Matowich Jr. contra la señora Sibila Aurora Julián de Matowich la cual estaba casada con su fenecido padre John Matowich. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 2681, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil cuatro (2004), ordenó la partición de bienes. Que en tanto la jurisdicción civil conocía los procedimientos propios de la partición, las señoras María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián, en calidad de herederas de la señora Sibila Aurora Julián de Matowich, incoaron una demanda ante la Jurisdicción Inmobiliaria en contra del recurrente. Dicho tribunal mediante la Sentencia núm. 2404, de fecha 26 de septiembre de 2007, acogió parcialmente el recurso de las hoy recurridas, ordenando a la Registradora de Títulos de La Vega la expedición de un nuevo Certificado de Título con relación a la Parcela núm. 791, del Distrito Catastral núm. 3, de Jarabacoa, provincia La Vega, con una extensión superficial de 2,915.78 metros cuadrados.</p> <p>Ante tal decisión, el señor John Matowich Jr., interpuso un recurso de casación y el mismo fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 389, de fecha 26 de junio de 2013, objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor John Matowich Jr. contra la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 389, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012), por las razones indicadas en esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso constitucional de revisión de la referida Sentencia núm. 389, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012) y, en consecuencia, ANULAR la misma.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente relativo al presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley Orgánica núm.137-11, y en ese sentido se subsane la violación a la tutela judicial efectiva, en especial al derecho a la defensa de señor John Matowich Jr.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, John Matowich Jr., a las recurridas María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0185, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Propano y Derivados, S. A. contra la Sentencia núm. 214/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos depositados en el expediente y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la Resolución de fecha 14 de agosto del año 2009, mediante la cual el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Nagua decidió que no tiene objeción para que el señor Rubén Darío Grullón instale una planta de GLP, en el Km 1 de la Carretera que comunica el municipio de Nagua con San Francisco de Macorís.</p> <p>La referida decisión del Concejo de Regidores fue atacada mediante una acción de amparo, la cual fue acogida y, en consecuencia, anula el acto administrativo en cuestión, mediante la Sentencia No. 00236/2010, dictada el 30 de abril de 2010, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia María Trinidad Sánchez. Por otra parte, el juez de amparo le prohibió al señor Rubén Darío Grullón instalar la envasadora Expreso Gas Nagua y Propano Derivados, C. por A.</p> <p>La sentencia descrita en el párrafo anterior fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue rechazado, mediante la decisión recurrida en revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Propano y Derivados, S. A. contra la Sentencia núm. 214/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 214/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010).</p> <p>TERCERO: REVOCAR la Sentencia Civil No. 00236/2010 de fecha 30 del mes de abril del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los ciudadanos Lic. Pedro Baldera Germán, Prof. Amado Mercedes, Natanael Alcántara, Elianny Marielys de la Rosa y compartes contra el Ayuntamiento del Municipio de Nagua representado por el Síndico</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inocencio Mercedes Eduardo, Dr. Carlos Evangelista Suárez Mata, Presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Nagua, Rubén Darío Grullón, Envasadora Expreso Nagua y Secretaría de Estado de Industrias y Comercio, por los motivos antes expuestos.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Propano y Derivados, S. A., y la parte recurrida,</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por RAINER ARIDIO SALCEDO PATRONE, contra la sentencia No. 329 de fecha 12 de junio del año 2013, dictada por la Tercera Sala de lo laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto que origina el litigio que ha resultado en la sentencia impugnada, comienza por la compra realizada por el señor Eduardo Gómez Lora, el 7 de junio de 1997, a los señores Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, del inmueble dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780 del D.C. No. 4 del D.N., expidiéndose al comprador, después de ser inscrito el contrato de venta en fecha 9 de julio de 1997, el correspondiente Certificado de Título; posteriormente, en ejecución de un pagaré notarial que había firmado el señor Jaime Núñez Cosme, se inicia, luego de haber sido inscrita el 5 de marzo de 1998 una hipoteca judicial contra el inmueble que ya dicho señor Jaime Núñez Cosme había vendido a Eduardo Gómez Lora, un procedimiento de ejecución inmobiliaria que culmina con la sentencia de adjudicación del inmueble, de fecha 30 de junio de 1998, a favor de Regalos, S.A.;



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>se demanda la nulidad de dicha adjudicación que es pronunciada por sentencia en primera instancia del 14 de abril de 2005, confirmada en apelación el 24 de febrero de 2006 y devenida en definitiva al haberse declarado inadmisibles un recurso de casación interpuesto contra la sentencia de apelación; la inscripción en el Registro de Títulos de la sentencia que pronuncia la nulidad de adjudicación se produce el 20 de marzo de 2007, pero antes, el 22 de diciembre de 2005, Regalo, S.A. vendió el inmueble al señor Rainier Aridio Salcedo Patrone, siendo inscrito dicho contrato de venta en el Registro de Títulos el día 2 de febrero de 2006; el señor Rainier Aridio Salcedo Patrone obtiene una resolución del Tribunal de Tierras de fecha 17 de julio de 2007 que aprueba trabajos de deslinde en el inmueble adquirido por él; se produce un demanda en nulidad de dicho deslinde, que da como resultado la decisión de jurisdicción original que anula el referido deslinde; se dicta sentencia en apelación que revoca la sentencia de jurisdicción original y aprueba los trabajos de deslinde, y finalmente se produce, como resultado de un recurso de casación, la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por RAINER ARIDIO SALCEDO PATRONE, contra la Sentencia No. 329 del 12 de junio del año 2013, dictada por la Tercera Sala de lo laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER dicho recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la sentencia aludida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que integran el presente proceso.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley 137-11.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0044, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Suplidora Gómez Díaz, C. por A. contra la Sentencia No. 1201, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, se desprende que la razón social Suplidora Gómez Díaz, C. por A. y la entidad de intermediación financiera Export – Import Bank of the United States (EX – IM BANK), suscribieron un contrato. Ante el incumplimiento del contrato por parte de Suplidora Gómez Díaz, C. por A., la entidad de intermediación financiera decide interponer una demanda en cobro de valores en virtud de un contrato y validez de embargo retentivo, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con dicha decisión, Export – Import Bank of the United States (EX – IM BANK) interpuso un recurso de apelación principal y las razones sociales Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO), Suplidora Gómez Díaz, C. por A., Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., Digital 15 TV C. por A. y el señor Juan Ramón Gómez Díaz, interpusieron un recurso de apelación incidental; el recurso de apelación principal fue acogido y el incidental fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional.</p> <p>Inconforme con la decisión del juez de apelación, Suplidora Gómez Díaz, C. por A., apoderó a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación, el cual fue rechazado; decisión ésta a la que se le interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de una demanda en suspensión por ante el Tribunal</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Constitucional, la cual nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Suplidora Gómez Díaz, C. por A., contra la Sentencia No. 1201, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, la razón social Suplidora Gómez Díaz, C. por A., y la entidad de intermediación financiera Export – Import Bank of the United States (EX – IM BANK).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario